

**EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA
E.A.T ENEROLAYAHERRERA E.S.P**

MATRICULA MERCANTIL N° 891692-14

NIT; 900 702684-5

Email: olayaherreraenergiaoh@hotmail.com

CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES N° 001 - 2014

PARTES CONTRATANTES:

EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGÍA DE OLAYA HERRERA EAT ENEROLAYAHERRERA E.S.P. NIT 900.702.684-5

SUSCRIPTOR Y/O USUARIO

1. **DEFINICIÓN DE CONTRATO DE SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.-** Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual la EMPRESA presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica a un usuario a cambio del pago de la factura correspondiente, de acuerdo con las Condiciones Uniformes aquí definidas.

Existe Contrato de Servicio Público de Energía aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios. (Artículo 128 de la Ley 142 de 1994).

2. **CELEBRACIÓN DEL CONTRATO.-** Existe Contrato de Servicio Público de Energía desde que la empresa define las Condiciones Uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la EMPRESA. En la enajenación de bienes raíces se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio. (Artículo 129 de la Ley 142 de 1994).

3. **RÉGIMEN JURÍDICO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, la constitución y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en dicha ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

4. **OBJETO DEL CONTRATO: EAT ENEROLAYAHERRERA E.S.P.** Empresa asociativa de trabajo organizada en forma de Empresa de Servicios Públicos, sometida al régimen establecido para Empresas de Servicios Públicos atiende la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre la generación, comercialización y distribución de energía: identificada con el **NIT 900.702.684-5** cuyo ámbito de operación es Nacional, quien en adelante se denominará **LA EMPRESA**, prestará el servicio público domiciliario de energía eléctrica dentro de los límites de la capacidad de sus instalaciones y posibilidades técnicas, de calidad y confiabilidad establecidas en el Código de Distribución; económicas, financieras y legales, a cambio de un precio en dinero a pagar por parte de los suscriptores, propietarios y usuarios del mercado, que en adelante se denominarán **SUSCRIPTOR Y/O USUARIO**, quien se obliga a utilizar la energía para los fines estipulados en el presente contrato, por lo que igualmente se obliga a pagar el valor establecido por conexión y en todo caso el valor de las facturas que mensualmente emitirá la empresa por la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, bajo las siguientes cláusulas que se constituyen en condiciones uniformes para la prestación del servicio.

5. **DEFINICIONES ESPECIALES.-** Para interpretar y aplicar las Condiciones Uniformes del Contrato de Servicio Público se tendrán en cuenta las definiciones que han hecho las Ley 142 y 143 de 1994, Ley 689 de 2001, las Resoluciones 108 de 1997, y 070 de 1998 (Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica), de la Comisión de Regulación de Energía y Gas "CREG", las normas de construcción y técnicas de la EMPRESA y el Código Eléctrico Nacional (NTC 2050) y demás normas expedidas por la CREG. Sin embargo, para mejor comprensión

**EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA
E.A.T ENEROLAYAHERRERA E.S.P**

MATRICULA MERCANTIL N° 891692-14

NIT; 900 702684-5

Email: olayaherreraenergiaoh@hotmail.com

en la cláusula 32 de las presentes Condiciones Uniformes se definen los términos de uso general y más frecuente.

6. **PARTES DEL CONTRATO.-** Son partes del contrato la EMPRESA y el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO o aquel a quien este último haya cedido el contrato, bien sea por convenio o por disposición legal o judicial. Una vez celebrado el contrato serán solidarios en los derechos y deberes del primero, el propietario del inmueble o de la parte de este donde se preste el servicio, los poseedores o tenedores en cuantos beneficiarios del Contrato de Servicio Público de Energía y los usuarios.

Parágrafo.- Si el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en las presentes Condiciones Uniformes, el cual no excederá dos (2) períodos consecutivos de facturación, la EMPRESA estará en la obligación de suspender el servicio. Si esta incumple dicha obligación se romperá la solidaridad prevista en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 del año 2001. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria. La factura expedida por **EAT ENEROLAYAHERRERA E.S.P.** y debidamente firmada por el representante legal de **EAT ENEROLAYAHERRERA E.S.P.** prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

7. **CONDICIONES DEL SOLICITANTE PARA TENER ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA:** De conformidad con el artículo 134 de la Ley 142 de 1994 y la Resolución No. 070 de 1998 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, cualquier persona que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir el servicio público domiciliario de energía eléctrica al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

La EMPRESA suministrará el servicio de energía eléctrica dentro de sus posibilidades técnicas, en las condiciones de continuidad y calidad establecidas por la CREG, siempre y cuando el inmueble objeto del servicio cumpla con los requisitos de tipo urbanístico establecidos por la autoridad competente, la zona en donde el inmueble esté ubicado no haya sido declarada como de alto riesgo y las instalaciones eléctricas se hayan ejecutado cumpliendo con las normas técnicas aplicables y las disposiciones contenidas en el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica expedido por la CREG.

La negación de la conexión al servicio se comunicará por escrito al solicitante, con indicación expresa de los motivos que sustentan la decisión. Contra ella proceden los recursos de reposición ante la EMPRESA y en subsidio el de apelación ante el Gerente o Representante Legal de la EMPRESA, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (Artículo 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 del año 2001).

El servicio será prestado bajo la modalidad de residencial o no residencial en los términos y condiciones establecidos por la CREG.

La EMPRESA podrá, en los casos donde se hayan adelantado y terminado construcciones sin que las autoridades competentes lo hubiesen evitado, suministrar el servicio en las condiciones en que sea posible hacerlo para garantizar la calidad y continuidad del mismo. En estos casos la EMPRESA instalará los equipos y elementos necesarios para medir el consumo del servicio, ya sea en forma individual o colectiva. La instalación del medidor no implica la legalización del servicio; razón por la cual, se deberá cumplir ante la EMPRESA con todos los requisitos técnicos y legales necesarios para la misma.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, la EMPRESA podrá exigir que se haga un pago por conexión para comenzar a cumplir el contrato, cargo que se cobrará por una sola vez al momento de efectuar la conexión al servicio. Las modificaciones a las conexiones existentes se tratarán como una conexión nueva.

**EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA
E.A.T ENEROLAYAHERRERA E.S.P**

MATRICULA MERCANTIL N° 891692-14

NIT; 900 702684-5

Email: olayaherreraenergiaoh@hotmail.com

La EMPRESA no cobrará derechos de suministro, formularios de solicitud, ni otros servicios ni bienes semejantes, en un todo de acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 142 de 1994.

7.1 REQUISITOS TÉCNICOS PARA EL SUMINISTRO, SOLICITUD Y CONEXIÓN DEL SERVICIO.- Los aspectos relativos a los requisitos técnicos, las solicitudes y conexión del servicio se regirán por las disposiciones contenidas en el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica (Resolución CREG 070 de 1998), o normas que lo aclaren, modifiquen o reemplacen, el cual forma parte integrante del Contrato de Servicio Público de Energía.

7.2. SOLICITUDES DE CONEXIÓN.- La solicitud deberá presentarse en los términos previstos en las presentes Condiciones Uniformes y en el Reglamento de Distribución de Energía, conforme a lo establecido en las Resoluciones CREG-108 de 1997, y 070 de 1998 y demás normas que las sustituyan, modifiquen o aclaren.

En todo caso deberá contener, como mínimo, información sobre nombre del suscriptor y/o usuario potencial, localización del predio, tipo de carga a conectar, potencia máxima requerida y fecha de entrada en operación. Los plazos para resolver la solicitud serán los indicados en el capítulo 4 del Reglamento de Distribución de Energía (Resolución 070 de 1998)

Se requiere un estudio de factibilidad de suministro para determinar la viabilidad de la solicitud de conexión, en los siguientes casos:

Cuando:

- a) No existe infraestructura eléctrica frente al inmueble;
- b) El proyecto involucra el montaje de una subestación o transformador de distribución;
- c) El proyecto conlleva un cambio de nivel de tensión para atender al suscriptor y/o usuario;
- d) Cuando la carga solicitada sea mayor o igual a 35 kW y/o más de 4 cuentas.

Con base en lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 142 de 1994 los estudios de conexión, y por consiguiente los estudios de factibilidad, no se cobrarán a los SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS residenciales de los estratos 1, 2 y 3.

De acuerdo con lo estipulado en el numeral 4.4.2 del Reglamento de Distribución, las solicitudes de conexión se diferencian según el tipo de conexión: cargas que no implican la expansión de la red del sistema de distribución de la EMPRESA y, cargas que implican la expansión del sistema.

En caso que la solicitud sea presentada en forma incompleta, la EMPRESA la devolverá y le indicará al usuario los requisitos pendientes de cumplir.

Ante la solicitud de conexión del servicio, solo procede la negación en los siguientes casos:

- a) Por las razones técnicas establecidas en el presente contrato
- b) Por declaratoria de la zona de alto riesgo por autoridad competente.
- c) Cuando el suscriptor o usuario potencial no cumpla las condiciones establecidas en el presente contrato o por autoridad competente.

La negación de la conexión al servicio se comunicará por escrito al solicitante, con indicación expresa de los motivos que sustentan la decisión. Contra ella proceden los de reposición frente a la EMPRESA y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

7.3 ÁREA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.- La EMPRESA presta actualmente sin limitarse a ello, el servicio en el Municipio de Olaya Herrera - Nariño.

Carrera 4E N°44B -56 Las Delicias
Olaya Herrera (N)

Calle Las Flores Boca Satinga

**EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA
E.A.T ENEROLAYAHERRERA E.S.P**

MATRICULA MERCANTIL N° 891692-14

NIT; 900 702684-5

Email: olayaherreraenergiaoh@hotmail.com

8. **OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.-** Sin perjuicio de las establecidas por la ley o la CREG, son obligaciones de la EMPRESA las siguientes:
- 8.1 La prestación continúa de un servicio de buena calidad, acorde con la calidad requerida por las normas vigentes, salvo cuando existan motivos de fuerza mayor o caso fortuito, o económico que lo impidan;
- 8.2 Evitar privilegios y discriminaciones injustificadas y toda práctica que genere competencia desleal o restrinja en forma indebida la competencia respecto de las demás empresas de servicios públicos;
- 8.3 Efectuar el mantenimiento y reparación de las redes de uso general y equipos de su propiedad;
- 8.4 Establecer para los casos en donde lo exigen las normas vigentes, las condiciones de otorgamiento de financiación a los suscriptores y/o usuarios para el pago de los cargos por conexión domiciliaria;
- 8.5. Revisar, cuando lo estime conveniente, o lo solicite el suscriptor y/o usuario los equipos de medida instalados para verificar su correcto funcionamiento;
- 8.6. Reconectar el servicio una vez la EMPRESA determine que se han superado las causas que dieron origen a la suspensión, en el término máximo de tres (3) días hábiles. La reconexión del servicio solo podrá ser ejecutada por el personal autorizado por la EMPRESA;
- 8.7. Medir los consumos de las cuentas en las que se haya determinado instalar medidor;
- 8.8. Facturar en forma oportuna los servicios objeto de suministro. No habrá lugar después de cinco (5) meses de haberse facturado los servicios, a cobrar bienes o servicios no facturados por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, excepto en los siguientes casos: 1) Cuando se compruebe dolo de parte del suscriptor y/o usuario; 2) Cuando existiendo medición del consumo (Equipo de medida debidamente instalado), el suscriptor y/o usuario no reporte el eventual no recibo de la factura dentro de los treinta (30) días siguientes a la instalación del equipo de medida, o a la fecha de recibo de la última factura;
- 8.9. Adoptar mecanismos eficientes que permitan someter la facturación a investigación de desviaciones significativas entre el consumo registrado del suscriptor y/o usuario durante un período de facturación y sus promedios de consumo anteriores;
- 8.10. Enviar las facturas de cobro a la dirección del inmueble objeto de la prestación del servicio de energía eléctrica, que se entenderá es el lugar donde se encuentre ubicado el equipo de medida, o al sitio, o dirección donde lo haya solicitado el suscriptor y/o usuario con por lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de su vencimiento.
- 8.11. Suspender el servicio cuando se haya incumplido con la obligación de pago oportuno de la factura;
- 8.12. Entregar periódicamente al suscriptor y/o usuario una factura de cobro que tenga como mínimo la información suficiente para establecer con facilidad la manera como se determinaron y valoraron los consumos, así como el valor que debe pagar y los plazos que tiene para ello, los intereses por mora, las sanciones impuestas si las hay, y todos los demás conceptos a que esté sujeto por causa de su incumplimiento;
- 8.13. Constituir una oficina de peticiones, quejas y recursos, la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su radicación, las peticiones, quejas, reclamos y recursos verbales o escritos que presente el suscriptor y/o usuario personalmente o mediante apoderado legalmente constituido, en relación con el servicio o los servicios que presta la EMPRESA;

**EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA
E.A.T. ENEROLAYAHERRERA E.S.P**

MATRICULA MERCANTIL N° 891692-14

NIT; 900 702684-5

Email: olayaherreraenergiaoh@hotmail.com

- 8.14. Dotar a los empleados y demás personal autorizado, para ingresar a las instalaciones del suscriptor y/o usuario para practicar revisiones y tomar lecturas de los medidores, de un carné de identificación en el que aparezca como mínimo el nombre, documento de identidad, cargo y foto reciente de la persona;
- 8.15. Elaborar un acta en la que conste la instalación de los equipos y dispositivos de seguridad relacionados con la medición del consumo, la cual deberá ser firmada por el empleado y/o personal autorizado por la EMPRESA que realiza la instalación y el suscriptor y/o usuario, su representante o la persona que se encuentre, entregándosele una copia de la misma.

Las obligaciones de la EMPRESA subsisten siempre y cuando el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO conserve en el inmueble objeto de la prestación del servicio las condiciones técnicas y de modalidad del servicio, con las cuales se aprobó y contrató la prestación del servicio;

- 8.16. Devolver al SUSCRIPTOR Y/O USUARIO los medidores, materiales y demás equipos retirados por la EMPRESA que sean propiedad de éste, salvo, cuando por razones de tipo probatorio dentro de un procedimiento de sanción o para investigación, se requiera mantenerlo por algún tiempo, o cuando surtido el retiro, no se presente a recibirlo en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su retiro, caso en el cual la EMPRESA no se hace responsable por el medidor, materiales y demás elementos no reclamados;
- 8.17. Hacer los descuentos, reparar e indemnizar cuando haya falla en la prestación del servicio, según lo establecido por la autoridad competente;
- 8.18. Informar con tanta amplitud como sea posible, acerca de las Condiciones Uniformes del Contrato de Servicio Público de Energía y disponer de copias del mismo para el suscriptor y/o usuario que lo solicite;

9. OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO- Son obligaciones solidarias del suscriptor y/o usuario (el propietario del inmueble, el poseedor, y los suscriptores y/o usuarios) las siguientes:

- 9.1 Informar a la EMPRESA sobre cualquier cambio en la propiedad del inmueble, así como también el nombre de la persona a cuyo cargo está dicho bien y el uso del servicio;
- 9.2. Hacer uso del servicio público de energía eléctrica en los términos que establezca la ley, la regulación y las Condiciones Uniformes del Contrato de Servicio Público de Energía;
- 9.3. Utilizar el servicio únicamente en el inmueble para la cuenta, carga y clase de servicio para la cual se contrató, de acuerdo con las condiciones y fines estipulados en la respectiva solicitud de servicio o contrato;
- 9.4. Cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas establecidas para el diseño y construcción de las instalaciones eléctricas, haciendo posible la instalación del medidor individual y/o equipos de medida, según sea el caso;
- 9.5. Mantener un factor de potencia igual o superior a 0.9 en atraso, o el que determine la autoridad competente. En el evento de que el factor de potencia sea menor del valor indicado, deberá instalar por su cuenta los dispositivos o correctivos apropiados para controlar y medir la energía reactiva. La exigencia podrá hacerse en el momento de aprobar la conexión al servicio o como consecuencia de una revisión de la instalación del suscriptor y/o usuario.
- 9.6. Adquirir, entregar, mantener y reparar, cuando la EMPRESA lo exija, los medidores y demás instrumentos necesarios para medir sus consumos, de acuerdo con las características técnicas y el procedimiento que se le indique;

**EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA
E.A.T. ENEROLAYAHERRERA E.S.P**

MATRICULA MERCANTIL N° 891692-14

NIT; 900 702684-5

Email: olayaherreraenergiaoh@hotmail.com

- 9.7. Permitir la revisión de los medidores y su lectura, destinando para la instalación de los medidores sitios de fácil acceso para los funcionarios y/o personal debidamente autorizado por la EMPRESA;
- 9.8. Facilitar el acceso al inmueble de las personas autorizadas por la EMPRESA para realizar revisiones, o nuevas conexiones a las instalaciones, suspensiones, corte del servicio, retiro de medidores y en general, cualquier diligencia que sea necesaria realizar, producto de la ejecución del Contrato de Servicio Público de Energía, so pena de la suspensión del servicio y demás sanciones a que haya lugar;
- 9.9. Velar porque el sitio donde están instalados los medidores y demás equipos permanezcan con posibilidades de iluminación, en las condiciones ambientales y de seguridad requeridas por la EMPRESA;
- 9.10. Responder por cualquier anomalía que se encuentre en los sellos, medidores o equipos de medida, instalaciones eléctricas, o elementos de seguridad tales como cajas de medidores, sellos, pernos, chapas, etc., así como por las variaciones o modificaciones que sin autorización de la EMPRESA se hagan en relación con las condiciones del servicio que se hayan contratado;
- 9.11. Proporcionar a las instalaciones, equipos y aparatos eléctricos el mantenimiento y uso adecuado, con el fin de prevenir daños que puedan ocasionar deficiencias o interrupciones en el suministro del servicio;
- 9.12. Informar de inmediato a la EMPRESA sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones eléctricas, en los sellos de seguridad, en el medidor o equipo de medida, en el uso del inmueble (clase de servicio), o por variación de la carga, de propietario, dirección, u otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrados en el contrato de servicio. No será obligación del SUScriptor Y/O USUARIO cerciorarse de que los medidores funcionan en forma adecuada; pero si será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos a satisfacción cuando la EMPRESA así lo exija, de acuerdo con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994;
- 9.13. Cumplir con el pago oportuno de los derechos de conexión y las facturas de cobro expedidas por la EMPRESA;
- 9.14. Reclamar antes de la fecha de pago oportuno que aparece en la factura de cobro, sobre cualquier irregularidad, omisión, inconsistencia o variación que detecte en la misma;
- 9.15. Permitir el reemplazo del medidor y / o acometida cuando en ellos se hayan encontrado anomalías, se establezca que su funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, cuando el desarrollo tecnológico ponga a disposición instrumentos de medida más precisos, o permitir su retiro cuando se considere necesario para verificación o para realizar el corte o suspensión del servicio;
- 9.16. Pagar las sanciones pecuniarias impuestas por incumplimiento del Contrato de Servicio Público de Energía, de conformidad con las normas expedidas por las autoridades competentes;
- 9.17. Corregir, de acuerdo con las recomendaciones y términos que la EMPRESA indique, las alteraciones o fluctuaciones que provengan de los equipos eléctricos utilizados por el suscriptor y/o usuario y que afecten las redes de la EMPRESA. Si el suscriptor y/o usuario se negare a desconectarlo o reincidiera en la utilización del elemento que produzca la perturbación, la EMPRESA podrá suspender el servicio. Si transcurridos treinta (30) días hábiles el suscriptor y/o usuario no ha efectuado la corrección pertinente, la EMPRESA podrá cortar el servicio informando a la SSPD con dos (2) días hábiles de anticipación al corte.
- 9.18. Estar a paz y salvo por todo concepto con la EMPRESA para adelantar cualquier trámite relacionado con solicitudes de servicio, con excepción de la presentación de quejas, peticiones y recursos de que trata el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, en cuyo caso no se exigirá la cancelación total de la factura como requisito para atender los recursos,

**EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA
E.A.T ENEROLAYAHERRERA E.S.P**

MATRICULA MERCANTIL N° 891692-14

NIT; 900 702684-5

Email: olayaherreraenergiaoh@hotmail.com

quejas y peticiones oportunamente interpuestos, sino las sumas a que se refiere la obligación 9.23, señalada en las presentes Condiciones Uniformes;

- 9.19. Garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo cuando así lo exija la EMPRESA, y la ley y la regulación lo permitan;
- 9.20. Suministrar la información que se le requiera para identificar plenamente el inmueble objeto de la prestación del servicio;
- 9.21. Pagar el mantenimiento de las redes, equipos y elementos que integran la acometida externa cuando sean de su propiedad;
- 9.22. Dar aviso a la EMPRESA cuando las facturas no le hayan sido entregadas pasados treinta y cinco (35) días calendario de la entrega de la última factura o de instalación del servicio, y solicitar su duplicado.
- 9.23. Acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación y/o recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco (5) períodos;
- 9.24. Permitir a la EMPRESA la instalación, el retiro, cambio, revisión y/o reparación de la acometida cuando ésta no cumpla con las condiciones técnicas adecuadas para la prestación del servicio o cuando haya culminado su vida útil. En tales casos el SUScriptor Y/O USUARIO pagará el valor de los materiales y trabajos derivados de tales obras;
- 9.25. Permitir a la EMPRESA el retiro del medidor y de la acometida en caso que se requiera para la suspensión o el corte del servicio;
- 9.26. Presentar en forma respetuosa los derechos de petición, quejas, recursos, y en general todas las formas de comunicación con la EMPRESA; de no ser así, esta no estará obligada a darles trámite;
- 9.27. Las demás contenidas en la Ley 142 de 1994 y normas que rigen la materia.

10. **DERECHO DE LOS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA** Los usuarios del servicio público de energía tienen derecho además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario los consagrados en el Estatuto de Protección al Consumidor según estén establecidos en las disposiciones legales vigentes.

11- **DERECHOS DE EAT ENEROLAYAHERRERA E.S.P. COMO PRESTADOR DE SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA.** Además de los establecidos en la Ley vigente, se tiene a favor de la Empresa los siguientes derechos en forma especial:

- 11.1 Derecho a que el suscriptor y/o usuario pague oportunamente los valores por concepto de suministro de energía eléctrica.
- 11.2 Derecho a que el suscriptor o usuario permita a **EAT ENEROLAYAHERRERA E.S.P.** realizar las revisiones periódicas a sus instalaciones y equipos de servicio de energía eléctrica.
- 11.3 Derecho a que se le dé un uso adecuado y racional por parte del suscriptor y/o usuario al servicio público de energía eléctrica.

12. **FACTURACIÓN.-** De acuerdo con las disposiciones que rigen la materia, y en especial las emanadas de la CREG, la facturación y la determinación del consumo facturable se regirán por las siguientes disposiciones:

Carrera 4E N°44B -56 Las Delicias
Olaya Herrera (N)

Calle Las Flores Boca Satinga

**EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA
E.A.T. ENEROLAYAHERRERA E.S.P**

MATRICULA MERCANTIL N° 891692-14

NIT; 900 702684-5

Email: olayaherreraenergiaoh@hotmail.com

12.1 REQUISITOS DE LAS FACTURAS DE COBRO.- La factura de cobro expedida por la EMPRESA contendrá como mínimo la siguiente información:

- El nombre de la EMPRESA;
- El nombre del suscriptor, el número de cliente;
- La dirección del inmueble donde se presta el servicio y / o están instalados los medidores y equipos de medición;
- La dirección donde se envía la cuenta de cobro;
- Estrato socioeconómico del inmueble, si el servicio es residencial;
- Clase de servicio o uso del inmueble, según contrato;
- Período de facturación del servicio;
- Cargo de conexión, cuando a ello haya lugar;
- Precio de la tarifa por unidad de consumo;
- Descripción de la liquidación del consumo que se factura;
- Lecturas actual y anterior (en los casos que pueda establecerse) utilizadas para determinar el consumo facturable;
- Nivel de tensión;
- Carga contratada o máxima transferencia de potencia o carga demandada;
- Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla;
- El consumo actual en unidades físicas;
- Valor de las deudas atrasadas;
- El consumo de los seis períodos anteriores;
- El valor total a pagar y la fecha de vencimiento para su cancelación;
- La notificación de que la factura presta mérito ejecutivo;
- El valor del subsidio otorgado o de la contribución a recaudar;
- Fecha de expedición;
- Cargos por reconexión o reinstalación;
- Sanciones de carácter pecuniario;
- Cuantía de los intereses moratorios y señalamiento de la tasa aplicada;
- Otros cobros autorizados

12.2. PERÍODOS DE FACTURACIÓN.- Los períodos de facturación para los suscriptores y/o usuarios ubicados en las áreas urbanas podrán ser mensuales o bimestrales; para los suscriptores y/o usuarios localizados en zonas rurales o de difícil acceso la EMPRESA podrá establecer períodos de lectura trimestrales o semestrales, en cuyo caso se permitirá el pago de los consumos intermedios según la lectura que haga la EMPRESA.

12.3. DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE.- Por regla general el consumo facturable se determinará con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos (2) lecturas consecutivas del mismo; salvo en los siguientes casos:

12.3.1. CONSUMO FACTURABLE A SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS CON MEDIDOR DE PREPAGO- El consumo facturado a los suscriptores y/o usuarios cuyo equipo de medida corresponda a un medidor de prepago será determinado por la cantidad de kilovatios hora de energía eléctrica que el suscriptor y/o usuario acepte pagar en forma anticipada, teniendo en cuenta las condiciones técnicas del medidor.

12.3.2. FALTA DE MEDICIÓN SIN ACCIÓN U OMISIÓN DE LAS PARTES.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, la falta de medición del consumo, (no instalación de equipo de medida) por acción u omisión de la EMPRESA, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la EMPRESA determine el consumo con base en el consumo promedio de otros períodos del mismo suscriptor y/o usuario o el promedio de suscriptores y/o usuarios que estén en circunstancias similares o con base en aforos individuales, e igualmente sin perjuicio que la EMPRESA ordene el cambio de localización del

**EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA
E.A.T. ENEROLAYAHERRERA E.S.P**

MATRICULA MERCANTIL N° 891692-14

NIT; 900 702684-5

Email: olayaherreraenergiaoh@hotmail.com

equipo de medida a una zona de fácil acceso desde el exterior del inmueble como condición previa para efectuar la reconexión del servicio.

- 12.3.3. FALTA DE MEDICIÓN POR RETIRO DEL EQUIPO DE MEDIDA PARA REVISIÓN Y/O CALIBRACIÓN-** En este caso el consumo podrá establecerse con base en el promedio de otros períodos del mismo suscriptor y/o usuario, con base en el consumo promedio de SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.
- 12.3.4. DETERMINACIÓN DEL CONSUMO PARA SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS QUE CARECEN DE MEDICIÓN INDIVIDUAL POR RAZONES DE TIPO TÉCNICO, DE SEGURIDAD O DE INTERÉS SOCIAL:** En estos casos, el consumo se determinará con base en el promedio de los últimos seis (6) meses de los suscriptores y/o usuarios del mismo estrato que cuenten con medida, considerando el mercado total de la EMPRESA, o con base en el censo de carga individual por el tiempo del período de facturación y con un factor de utilización del quince por ciento (15%). Para suscriptores y/o usuarios no residenciales el consumo se determinará con base en el censo de carga individual, por el tiempo del período de facturación y por el factor de utilización, que será del treinta por ciento (30%) para usos comerciales, del cuarenta por ciento (40%) para usos industriales y del cincuenta por ciento (50%) para la tarifa de alumbrado público.
- 12.3.5. DETERMINACIÓN DEL CONSUMO PARA SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS CON MEDICIÓN COLECTIVA-** En este caso, se establecerá el consumo colectivo con base en la diferencia de registro del equipo de medida entre dos (2) lecturas consecutivas y luego se dividirá ese consumo entre el número de suscriptores y/o usuarios.
- 12.3.6. DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE PARA SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS LOCALIZADOS EN ZONAS DE ASENTAMIENTO SUBNORMALES.** El consumo facturable a SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS localizados en zonas de asentamiento subnormales o marginales, a los cuales se les presta el servicio en forma provisional y que no cuenten con medida individual, se determinará con base en el promedio de los últimos seis (6) meses de los suscriptores y/o usuarios del estrato socioeconómico predominante en el sector donde se encuentra ubicado el suscriptor y/o usuario.
- 12.3.7 DETERMINACIÓN DEL CONSUMO EN CASO DE DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS.-** Se entiende por desviación significativa, en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos que, comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis períodos si esta es mensual, sean superiores a un cincuenta (50%) por ciento.
- El consumo se determinará con base en los consumos anteriores del suscriptor y/o usuario o con el consumo promedio de suscriptores y/o usuarios que se encuentren en circunstancias semejantes, o mediante aforo individual. Una vez aclarada la causa de la desviación, la EMPRESA procederá a establecer la diferencia entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al suscriptor y/o usuario según el caso en el siguiente período de facturación.
- 12.3.8 FACTURACIÓN EN CASO DE DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA:** Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, la EMPRESA determinará el consumo con base en los consumos anteriores del suscriptor y/o usuario o con los consumos promedios de suscriptores y/o usuarios en circunstancias semejantes, o mediante aforo individual. En la factura de cobro se especificará la causa de la desviación.
- 12.3.9 RESTABLECIMIENTO ECONÓMICO EN CASO DE DESVIACIÓN:** Una vez aclarada la causa de las desviaciones, la EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al suscriptor y/o usuario, según sea el caso, en el siguiente período de facturación.

**EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA
E.A.T ENEROLAYAHERRERA E.S.P**

MATRICULA MERCANTIL N° 891692-14

NIT; 900 702684-5

Email: olayaherreraenergiaoh@hotmail.com

- 12.3.10. DETERMINACIÓN DEL CONSUMO CUANDO LA MEDICIÓN SE EFECTÚA CON EQUIPOS ELECTRÓNICOS.** - Cuando la medición se efectúe con equipos electrónicos, el consumo facturado corresponderá al consumo registrado por el equipo de medición durante el período de facturación.
- 12.4. LIQUIDACIÓN DEL CONSUMO.** - Para liquidar el consumo a los suscriptores y/o usuarios en cada período de facturación, la EMPRESA aplicará las tarifas que hayan estado vigentes el mayor número de días de consumo del período correspondiente al ciclo de facturación al que pertenezca el suscriptor y/o usuario.
- 12.4.1. APROXIMACIÓN DEL VALOR TOTAL DE LA FACTURA.** - La EMPRESA podrá aproximar, por defecto o por exceso, el valor total de la factura al número entero de decenas más cercano. Si la fracción es superior a cinco pesos (\$5.00) la EMPRESA podrá aproximar a los diez pesos (\$10.00); en caso contrario se despreciará.
- 12.5. FACTURACIÓN OPORTUNA.** - La EMPRESA deberá facturar en forma oportuna los servicios objeto de suministro. Para estos efectos, el lapso de tiempo comprendido entre la fecha de lectura del medidor del suscriptor y/o usuario y la fecha de entrega de la respectiva factura no podrá ser superior a un período de facturación, salvo el evento en que medie mora del suscriptor y/o usuario, caso en el cual podrá cobrarse los saldos insolutos de los períodos anteriores.
Los ciclos de facturación serán decididos por la EMPRESA, de acuerdo con el tamaño de su mercado, sin que requiera autorización previa alguna.
- 12.6. PLAZO MÁXIMO PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN DE DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS Y EL COBRO DE SERVICIO NO FACTURADOS POR ERROR U OMISIÓN.** - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 al cabo de cinco (5) meses de haber entregado las facturas, la EMPRESA no podrá cobrar bienes o servicios que no facturó por error, omisión o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se detecte manipulación del equipo de medida para impedir el correcto registro del consumo, o se compruebe dolo por parte del suscriptor y/o usuario.
- 12.7. MÉRITO EJECUTIVO DE LA FACTURA.** - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 689 del año 2001, que modifica el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la factura expedida por la EMPRESA, debidamente firmada por el representante legal de la EMPRESA o quien haga sus veces, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho comercial y civil. En consecuencia, no pagada una factura dentro del plazo señalado por la EMPRESA en la fecha indicada para pago oportuno, podrá ser cobrada ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones legales y contractuales a que haya lugar.
- 12.7.1. INTERESES POR MORA.** - En caso de mora del suscriptor y/o usuario en el pago de los servicios y conceptos regulados, la EMPRESA podrá aplicar intereses de mora sobre los saldos insolutos, conforme a lo dispuesto por la Ley 45 de 1990.
Tratándose de servicio residencial, se pacta en los términos de Código Civil, un interés igual a la tasa de interés bancario corriente vigente al momento de expedir la factura.
- 12.7.2. RENUNCIA AL REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIRSE EN MORA:** La constitución en mora no requiere pronunciamiento judicial, por lo tanto los obligados al pago renuncian a todos los requerimientos para constituirlos en mora y se obligan solidariamente a pagar los gastos que por todo concepto se causen en razón del cobro extrajudicial o judicial de la deuda.
- 12.8 REMISIÓN Y ENTREGA DE LAS FACTURAS.** - La EMPRESA entregará las facturas en el inmueble objeto del servicio, o en el sitio que previamente y por escrito indique el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO, en el área urbana. En el área rural se entregarán en el sitio previamente acordado entre la comunidad y la EMPRESA, al que acudirá cada suscriptor y/o usuario a reclamarla: en todo caso, se entregarán por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento del plazo en que debe efectuarse el pago.

**EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA
E.A.T ENEROLAYAHERRERA E.S.P**

MATRICULA MERCANTIL N° 891692-14

NIT; 900 702684-5

Email: olayaherreraenergiaoh@hotmail.com

De no encontrarse el suscriptor y/o usuario, la factura correspondiente se dejará en el sitio de acceso al inmueble.

Cuando por causas ajenas a la EMPRESA no fuere posible la entrega de las facturas a suscriptores y/o usuarios localizados en zonas o lugares donde no se puedan despachar las cuentas de cobro directamente, la EMPRESA informará con anticipación el lugar en donde deberán ser reclamadas.

- 13. INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO, REPOSICIÓN Y CONTROL DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES.-** Salvo las excepciones previstas en las Condiciones Uniformes del Contrato de Servicio Público de Energía y en las normas vigentes, por regla general todos los SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS deberán contar con equipo de medición individual de su consumo. Se exceptúan los SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS a los que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social la EMPRESA no considere conveniente instalarles medidor.

De acuerdo con el artículo 24 de la Resolución CREG 108 de 1997, cuando un inmueble cuente con una sola acometida y un solo equipo de medida y el servicio se utilice por varias personas naturales o jurídicas, se entenderá que existe un único suscriptor frente a la EMPRESA. Por tanto, en estos casos, el costo de prestación del servicio deberá dividirse en cuotas partes entre los SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS finales del mismo, y los derechos y obligaciones contenidas en las Condiciones Uniformes del Contrato de Servicio Público de Energía serán exigibles o se harán efectivos por ese único suscriptor. No obstante, cualquier SUSCRIPTOR Y/O USUARIO que se encuentre ubicado dentro de un inmueble con tales características podrá solicitar a la EMPRESA la medición individual de sus consumos, siempre y cuando asuma el costo del equipo de medición, caso en el cual a ese SUSCRIPTOR Y/O USUARIO se le tratará en forma independiente de los demás.

- 13.1 ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN.-** La EMPRESA podrá adquirir e instalar los medidores y los costos que se causen por estos conceptos serán facturados al respectivo SUSCRIPTOR Y/O USUARIO. Cuando el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO suministre directamente el medidor deberá manifestar su intención por escrito al momento de diligenciar la solicitud de servicio. El medidor deberá estar homologado por el sector eléctrico; deberá ser revisado y calibrado por un laboratorio autorizado y debidamente acreditado ante la Superintendencia de Industria y Comercio. La aceptación del medidor adquirido por el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO quedará sujeta a la aprobación que sobre el cumplimiento de las condiciones técnicas y funcionamiento imparta el laboratorio de medidores designado por la EMPRESA. La conexión de la acometida así como la instalación, retiro, cambio o traslado del equipo de medición deberá ser efectuado por la EMPRESA o por personal autorizado por ella. Ninguna persona ajena a la empresa podrá manipular ni desconectar los aparatos y equipos de medida y control una vez conectados por ésta.

EL SUSCRIPTOR Y/ USUARIO es responsable de la custodia de los equipos de medida y control y el propietario de los mismos lo será de su adecuado mantenimiento.

- 13.1.1 LOCALIZACIÓN DEL MEDIDOR.-** Los equipos de medida estarán localizados en zonas de fácil acceso desde el exterior del inmueble. Cuando la localización del equipo de medida del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO ocasione la suspensión del servicio por falta de medición del consumo, la EMPRESA exigirá como condición para la reconexión del servicio el cambio en la localización del equipo de medida a una zona de fácil acceso desde el exterior. El cambio de localización podrá ser realizado por la EMPRESA, en cuyo caso, los valores correspondientes serán facturados a las tarifas vigentes.

- 13.2. REPOSICIÓN DEL MEDIDOR.-** Cuando se establezca que el funcionamiento del medidor no permite determinar en forma adecuada los consumos, o no reúne las condiciones técnicas adecuadas, tal situación no se considerará como incumplimiento del Contrato de Servicio Público de Energía y será obligación del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO hacerlo reparar o reemplazar a satisfacción de la EMPRESA. EL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO también estará obligado a dicho cambio, cuando la EMPRESA determine que existen nuevos desarrollos tecnológicos que ponen a su disposición instrumentos de medida más precisos. En este evento, la EMPRESA comunicará al SUSCRIPTOR Y/O USUARIO tal decisión y le dará un plazo de treinta (30) días calendario para efectuar las

**EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA
E.A.T ENEROLAYAHERRERA E.S.P**

MATRICULA MERCANTIL N° 891692-14

NIT; 900 702684-5

Email: olayaherreraenergiaoh@hotmail.com

ajustes que se le indiquen, vencido el cual sin que el SUScriptor Y/O USUARIO las haya efectuado, la EMPRESA procederá a reemplazar, instalar y facturar al SUScriptor Y/O USUARIO el nuevo medidor.

13.2.1 COBRO DE CONSUMOS DEJADOS DE REGISTRAR: Cuando la EMPRESA encuentre medidores que no registran normalmente el consumo por causas diferentes a adulteración de los mismos, de las instalaciones, o de elementos de seguridad (sellos, pernos, chapas, etc), procederá a la liquidación de los consumos dejados de registrar con base en consumos promedios de otros períodos del mismo SUScriptor Y/O USUARIO, o con base en los consumos promedio de SUScriptores Y/O USUARIOS, o con base en los consumos promedios de SUScriptores Y/O USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales, durante el tiempo de permanencia de la anomalía, teniendo en cuenta que al cabo de cinco (5) meses de entregar las facturas no se pueden efectuar cobros de bienes o servicios que no se facturaron por error, omisión o desviaciones significativas.

13.3 CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES.- La EMPRESA verificará, cuando lo considere conveniente, el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo, estándole permitido, si así lo decide, retirarlos temporalmente.

El SUScriptor Y/O USUARIO no podrá negar el acceso de personal autorizado por la EMPRESA para cumplir la labor de verificación del estado de los instrumentos de medición del consumo, y si lo hiciere, la EMPRESA podrá suspender el servicio y solo lo reconectará hasta tanto le sea permitido el acceso a las instalaciones del SUScriptor Y/O USUARIO.

En cumplimiento del literal “c” del artículo 24 de la Resolución CREG 108 de 1997, las características técnicas que deberán cumplir los equipos de medida serán las siguientes: los medidores podrán ser monofásicos, bifásicos, trifásicos o multifuncionales de acuerdo con la conexión a la red y las necesidades del servicio. Los medidores de energía activa y reactiva, lo mismo que los transformadores de corriente y tensión, se ajustarán a lo indicado en el Reglamento de Distribución de Energía y al Código de Medida.

13.3.1. Para servicios cuya carga contratada sea inferior a treinta (30) Kva.- La medida se hará en baja tensión (nivel 1) con medidores de energía activa tipo inducción, con clase de precisión 2.

13.3.2. Para cargas contratadas superiores o iguales a treinta (30 Kva.) e inferiores a ciento cincuenta (150) kva..- La medida se hará en baja tensión (nivel 1) por medio de transformadores de corriente con clase de precisión 0,55 y medidores de estado sólido con clase de precisión 1.0.

13.3.3. Para cargas contratadas superiores o iguales a 150 kVA.- Alimentadas a una tensión de nivel II y III se medirá por medio de transformadores de tensión y de intensidad con clase de precisión 0,5 y medidores de estado sólido, con clase de precisión 0,25, perfil de carga e interfases para capturar la información a través de un módem; los medidores de energía activa tipo inducción, con clase de precisión 1.0.

Los medidores de energía reactiva, tipo inducción serán clase 3.0 y los indicadores de demanda máxima, clase 1.0.

13.4 GARANTIA.- Cuando el equipo de medida sea suministrado por la EMPRESA, se garantizará su correcto funcionamiento por un período igual a la garantía otorgada por el fabricante de estos bienes. En caso de falla o incorrecto funcionamiento, la EMPRESA repondrá el medidor defectuoso a su costa.

Si el medidor defectuoso fue suministrado por el SUScriptor Y/O USUARIO se aplicará el procedimiento previsto para reposición del medidor.

13.5. MEDIDOR DE PREPAGO.- La EMPRESA podrá ofrecer medidores de prepago a sus SUScriptores Y/O USUARIOS.

**EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA
E.A.T ENEROLAYAHERRERA E.S.P**

MATRICULA MERCANTIL N° 891692-14

NIT; 900 702684-5

Email: olayaherreraenergiaoh@hotmail.com

13.6 INSTALACION PROVISIONAL DE MEDIDOR.- La EMPRESA podrá instalar medición provisional a aquellos SUSCRITORES Y/O USUARIOS cuyas instalaciones no cumplan las condiciones técnicas requeridas para la medición definitiva. En caso que el SUSCRITOR Y/O USUARIO no ejecute las obras requeridas dentro de los términos establecidos por la EMPRESA, se procederá a suspender el servicio. El costo de las conexiones y del alquiler del equipo de medida estará a cargo del SUSCRITOR Y/O USUARIO y este será responsable de cualquier problema o falla que se llegare a presentar como consecuencia de no tener adecuadas técnicamente las instalaciones.

14. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.- Al SUSCRITOR Y/O USUARIO que incumpla las obligaciones, condiciones, términos y procedimientos previstos en las Condiciones Uniformes del Contrato de Servicio Público de Energía, o en la regulación, la EMPRESA procederá a tomar las siguientes acciones de acuerdo con la clase de incumplimiento.

14.1 SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.- El incumplimiento del contrato por parte del SUSCRITOR Y/O USUARIO dará lugar a la suspensión del servicio en los siguientes casos:

- a) Por falta de pago oportuno de las facturas de cobro expedidas por la EMPRESA, correspondiente a dos (2) períodos de facturación;
- b) No pagar antes de la fecha señalada en la factura para la suspensión del servicio, salvo que exista, con anterioridad, reclamación o recurso interpuesto.
- c) Por cancelar facturas con cheques que no sean pagados por el banco al momento de su presentación, sin perjuicio del cobro de la sanción que para estos casos establece el Código de Comercio y de las demás acciones legales que se consideren necesarias;
- d) Por dañar o retirar el equipo de medida, retirar, romper o adulterar uno cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medición, protección, control o gabinete o que los existentes no corresponden a los instalados por la Entidad.
- e) Por fraude o adulteración en las conexiones o aparatos de medición o de control o alterar su normal funcionamiento.
- f) Por incumplimiento a las exigencias, requisitos o compromisos adquiridos con la EMPRESA;
- g) Por alteración o variación unilateral e inconsulta de las condiciones de prestación del servicio, o por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato;
- h) Por proporcionar, en forma temporal o permanente, el servicio de electricidad a otro inmueble o SUSCRITOR Y/O USUARIO distinto de aquel para el cual figura contratado el servicio;
- i) Por impedir la conexión a puntos eléctricos de la EMPRESA u obstaculizar la conexión o instalación de los aparatos o equipos exigidos;
- j) En el caso de los SUSCRITORES Y/O USUARIOS beneficiarios de subsidios, por dar a la energía eléctrica un uso distinto de aquel por el cual se otorga el subsidio, o revenderlo a otros SUSCRITORES Y/O USUARIOS.
- k) Cuando por razones atribuibles al SUSCRITOR Y/O USUARIO la EMPRESA no pueda tomar la lectura en dos (2) períodos consecutivos de facturación;

**EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA
E.A.T. ENEROLAYAHERRERA E.S.P**

MATRICULA MERCANTIL N° 891692-14

NIT; 900 702684-5

Email: olayaherreraenergiaoh@hotmail.com

- l) No ejecutar, dentro del plazo fijado, la adecuación de las instalaciones internas que, por razones técnicas o de seguridad en el suministro del servicio, exija la EMPRESA de acuerdo con las normas vigentes;
- m) Efectuar sin autorización de la EMPRESA una reconexión cuando el servicio se encuentre suspendido;
- n) Por impedir la revisión o verificación del equipo de medida y de las instalaciones o, por impedir el retiro, cambio o corrección del medidor y la adecuación de la acometida cuando la EMPRESA así lo determine. Si del resultado de las revisiones y/o verificaciones se determina la necesidad de realizar adecuaciones sobre las instalaciones, la EMPRESA podrá realizarlas y facturará los valores correspondientes, si el SUSCRIPOTOR Y/O USUARIO no lo hace dentro de los plazos que se establezcan para ello.

Cuando se realice la suspensión del servicio se dejara en el inmueble una constancia, indicando la causa de la suspensión y los requisitos para obtener la reconexión.

La EMPRESA quedará exonerada de toda responsabilidad originada por la suspensión o corte del servicio cuando éstos hayan sido motivados por violaciones del SUSCRIPOTOR Y/O USUARIO a las Condiciones Uniformes del Contrato de Servicio Público de Energía.

Efectúese o no la suspensión del servicio, la EMPRESA podrá ejercer todos los demás derechos que las normas que regulan la materia, así como las Condiciones Uniformes del Contrato de Servicio Público de Energía le conceden para el evento del incumplimiento. Durante la suspensión ninguna de las partes podrá tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas, tan pronto termine la causal de suspensión.

14.1.1 SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE COMÚN ACUERDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la Ley 142 de 1994 podrá suspenderse el servicio cuando lo solicite un SUSCRIPOTOR Y/O USUARIO, si convienen en ello la EMPRESA y los terceros que puedan resultar afectados. De la misma manera podrán las partes dar por terminado el contrato. El plazo máximo de suspensión del servicio será de seis (6) meses, prorrogables previa solicitud de los interesados. En todo caso para acceder a la suspensión del servicio, el usuario y/o suscriptor debe estar al día con las obligaciones contraídas con la EMPRESA al momento de la suspensión.

a) **PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.-** La solicitud de suspensión del servicio deberá presentarla el SUSCRIPOTOR Y/O USUARIO por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha a partir de la cual se espera hacer efectiva la suspensión.

En caso que la suspensión afecte a terceros, la solicitud debe ir acompañada de la autorización escrita de éstos. Si no se cumple esta formalidad, la EMPRESA no podrá efectuar la suspensión solicitada.

b) **FACTURACIÓN DURANTE LA SUSPENSIÓN.-** Durante el período de suspensión del servicio de común acuerdo, la EMPRESA no podrá facturar los cargos tarifarios aprobados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, únicamente podrá cobrar el valor establecido para la suspensión.

14.1.2 CAUSALES POR LAS CUALES NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE COMÚN ACUERDO.- Sin perjuicio de la solicitud del SUSCRIPOTOR Y/O USUARIO no procede la suspensión del servicio de común acuerdo en los siguientes casos:

- a) Por solicitud expresa de la autoridad competente.
- b) Cuando la suspensión afecte a terceros.

La suspensión del servicio de común acuerdo no libera al SUSCRIPOTOR Y/O USUARIO del cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad a ésta. La EMPRESA podrá emitir factura cuando existan deudas pendientes por consumos anteriores, por financiación de cargos por conexión, o cuando se compruebe que existe consumo en la instalación.

**EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA
E.A.T ENEROLAYAHERRERA E.S.P**

MATRICULA MERCANTIL N° 891692-14

NIT; 900 702684-5

Email: olayaherreraenergiaoh@hotmail.com

En ningún caso, la EMPRESA autorizará la suspensión del servicio de común acuerdo, para cuentas que no tengan instalado equipo de medida.

14.1.3 SUSPENSIÓN EN INTERÉS DEL SERVICIO. En interés del servicio la EMPRESA podrá suspender el servicio, en los siguientes casos:

- a. Para hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se de aviso amplio y oportuno a los SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS.
- b. Para evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno, siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO pueda hacer valer sus derechos.

14.2 CORTE DEL SERVICIO.- El incumplimiento de las Condiciones Uniformes del Contrato de Servicio Público de Energía en materia que afecte gravemente a la EMPRESA o a terceros, permitirá a ésta dar por terminado el Contrato de Servicio Público de Energía y proceder al retiro de la acometida en los siguientes casos:

- a) El incumplimiento en el pago de cuatro (4) períodos, o la reincidencia en alguna causal de suspensión dentro de un período de dos (2) años;
- b) Cuando se encuentren acometida, instalación, elementos de seguridad (tales como sellos, cajas de medidores, pernos, chapas, etc.), medidores o instrumentos de medición alterados, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y las acciones penales y policivas que estos hechos ameriten.

En este caso la EMPRESA podrá dar por terminado el Contrato de Servicio Público de Energía y retirará la acometida y el medidor; si éste fuere de propiedad del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO los devolverá a la persona quien se encuentre en el inmueble al momento de surtirse la diligencia, quien suscribirá el acta respectiva; de no encontrarse nadie, el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO los deberá retirar de las instalaciones de la EMPRESA en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su retiro, de no hacerlo, la EMPRESA no se hará responsable por los elementos no reclamados;

- c) Por la demolición sin previo aviso a la EMPRESA de un inmueble en el cual se prestaba el servicio;
- d) Cuando se encuentre que la factura de cobro no coincide con la expedida por la EMPRESA, o los documentos presentados como prueba para algún trámite no coinciden con los originales, o se haya hecho uso de un procedimiento no autorizado para obtener el servicio, o sin cumplir cualquier gestión relacionada con la prestación del servicio, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar;
- e) Por solicitud expresa de autoridad competente;
- f) Efectuar sin autorización de la EMPRESA una reconexión cuando el servicio se encuentre suspendido;
- g) Por los demás motivos establecidos en la ley;

El corte podrá efectuarse sin perjuicio que la EMPRESA adelante las acciones legales necesarias para obtener el pago de las deudas pendientes para con ella por parte del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO.

PARÁGRAFO PRIMERO. PROCEDIMIENTO PARA EL CORTE DEL SERVICIO. Contados los cuatro (4) períodos a partir de que el USUARIO Y/O SUSCRIPTOR incumplió el pago de la factura o se incurrió en la causal de corte del servicio,

**EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA
E.A.T ENEROLAYAHERRERA E.S.P**

MATRICULA MERCANTIL N° 891692-14

NIT; 900 702684-5

Email: olayaherreraenergiaoh@hotmail.com

la EMPRESA verificará el citado incumplimiento y expedirá la orden de corte del servicio cumpliendo con lo indicado en el presente contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si el SUSCRITOR Y/O USUARIO tiene obligaciones pendientes que no han sido satisfechas, la EMPRESA seguirá emitiendo la respectiva factura.

14.3 SANCIONES PECUNIARIAS.- Sin perjuicio de las sanciones de suspensión o de corte del servicio, el incumplimiento del contrato por parte del SUSCRITOR Y/O USUARIO dará lugar a que la EMPRESA imponga las sanciones pecuniarias correspondientes en los siguientes casos:

14.3.1 Si la causal de suspensión o corte del servicio es el no pago de las facturas, la sanción pecuniaria aplicable al SUSCRITOR Y/O USUARIO será el cobro de intereses de mora, caso en el cual, la EMPRESA podrá cobrarlos a la tasa máxima permitida por las normas legales vigentes, aplicados a los saldos insolutos;

14.3.2 Por proporcionar, en forma temporal o permanente, el servicio de electricidad a otro inmueble o SUSCRITOR Y/O USUARIO distinto de aquel para el cual figura contratado el servicio, la sanción será de hasta el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para servicio residencial y hasta cinco (5) para servicio no residencial;

14.3.3 Por uso no autorizado del servicio de energía eléctrica, cuando se detecten entre otras, anomalías tales como: conexiones o equipos de medida alterados o intervenidos o con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, o se haya evitado que se registre en parte o en su totalidad la energía consumida, o cuando se hayan retirado, roto o adulterado uno o mas de los elementos de seguridad instalados tales como cajas de medidores, sellos, pernos, chapas, etc., o que los existentes no correspondan a los instalados por la EMPRESA.

En estos eventos, cuando no haya otra forma de establecer el consumo realizado, se tomará el mayor valor de la carga o capacidad instalada, o en su defecto, el nivel de carga promedio del estrato socioeconómico correspondiente al respectivo usuario y/o suscriptor, y se multiplicará por el factor de utilización y por el tiempo de permanencia de la anomalía, tomado en horas. El factor de utilización para cada caso y el nivel de carga promedio del estrato socioeconómico será establecido por la EMPRESA.

El procedimiento aplicado en estos casos, deberá adelantarse con la garantía plena de los derechos que tiene el usuario y/o suscriptor, a la defensa y al debido proceso, y en todo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Resolución 108 de 1997 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, entendiéndose que para efectos penales la energía eléctrica es un bien mueble, en consecuencia, la obtención del servicio mediante acometida fraudulenta constituirá para todos los efectos una defraudación de fluidos, conforme al artículo 256 de la Ley 599 de 2000.

14.3.4 Por reconexión no autorizada del servicio de energía, se cobrará por cada ocasión que ello ocurra, el diez por ciento (10%) del valor de los saldos insolutos de la factura.

14.3.5 Por no permitir la revisión y/o normalización de los equipos de medida y/o de las instalaciones eléctricas, se cobrará para poder reconectar el servicio, los siguientes valores de acuerdo al estrato y clase de servicio: **Estrato 1:** Lo equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente. **Estrato 2:** Lo equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes. **Estrato 3:** Lo equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes. **Estrato 4:** Lo equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Para el servicio **Comercial** lo equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes y, para servicios **Industriales y Oficiales** lo equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes. Por cada vez que se suspenda el servicio por alguna de las causas previstas en el presente literal.

15. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR USO NO AUTORIZADO DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA.-

Carrera 4E N°44B -56 Las Delicias
Olaya Herrera (N)

Calle Las Flores Boca Satinga

**EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA
E.A.T. ENEROLAYAHERRERA E.S.P**

MATRICULA MERCANTIL N° 891692-14

NIT; 900 702684-5

Email: olayaherreraenergiaoh@hotmail.com

15.1 SITUACIONES QUE GENERAN INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.- Se consideran situaciones que generan incumplimiento del contrato por uso no autorizado del servicio de energía eléctrica, las siguientes:

15.1.1. Conexiones eléctricas y/o equipos de medida alterados o intervenidos o con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, o se haya evitado que se registre en parte o en su totalidad la energía consumida.

15.1.2. Retiro, ruptura o alteración de uno o más de los elementos de seguridad instalados, tales como cajas, sellos, pernos, chapas, bujes, visor de la caja, etc., o que los existentes no correspondan a los instalados por la EMPRESA.

15.1.3. Cuando el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO no informe a la EMPRESA el cambio de actividad y como consecuencia de ello la EMPRESA facture el valor del consumo, a una tarifa inferior a la que corresponda al servicio prestado, caso en el cual, la EMPRESA liquidará el servicio teniendo como base las tarifas correspondientes al uso real y el consumo durante el tiempo de la situación irregular; a la cantidad resultante se le descontará lo pagado por el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO durante el mismo período. Si hay lugar a ello, la EMPRESA cobrará los respectivos intereses moratorios. De no ser posible establecer el tiempo de permanencia de esta anomalía, se tomará un período de seis (6) meses para calcular el consumo irregular. Así mismo, se cobrará la diferencia entre las tarifas vigentes de conexión en la situación nueva y en la situación autorizada, en caso que esta sea positiva.

15.1.4. Cuando se encuentre una carga demandada por encima de la contratada sin autorización de la EMPRESA, se procederá a cobrar el equivalente a dos (2) veces el valor de la diferencia entre la tarifa de conexión vigente para la situación nueva y la tarifa de conexión vigente para la situación autorizada.

15.1.5. Por reconexión no autorizada de un servicio suspendido, se cobrará por cada reconexión, un recargo equivalente al doble de la tarifa de reconexión establecida en las presentes Condiciones Uniformes, más el consumo, incluyendo los intereses de mora si fuesen causados.

15.1.6. Utilización del servicio no autorizado por la EMPRESA.

EXCEPCION.- Para el caso de usuarios residenciales no SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS, ubicados en barrios de desarrollo progresivo, se incluirá un cobro de reintegros (servicios prestados y no facturados), por el uso no autorizado, equivalente al valor del consumo estimado de seis (6) meses, determinado con base en el consumo promedio del estrato, liquidado al valor del KWH (kilovatio/hora) que existía a la fecha de la respectiva liquidación.

La inclusión provisional en la facturación, no exime al SUSCRIPTOR Y/O USUARIO de su obligación de cumplir con las normas técnicas de la instalación y a presentar la documentación legal exigida por las normas vigentes para legalizar el servicio en forma definitiva. La EMPRESA podrá suspender el servicio cuando se incumpla con los requisitos solicitados o cuando medie orden de autoridad competente.

15.1.7. Utilización del servicio como provisional de obra, por un tiempo superior al contratado y/o para dar servicio no autorizado a los inmuebles de la construcción efectuada, o utilizar mayor carga de la contratada.

15.1.8. Por la conexión y/o suministro, de energía a otro inmueble o tercero, a través de la acometida legal, con registro o no de la energía consumida por medio de medidor.

15.2 PROCEDIMIENTO PARA DETECCION, EVALUACION Y VERIFICACIÓN DE ANOMALIAS.-

15.2.1 **DETECCION DE ANOMALIAS.-** En los casos de ausencia, ruptura o indicio de alteración en uno o más de los elementos de seguridad y/o sellos de seguridad instalados en los equipos de medición, de protección o de control de gabinete, celdas o que los encontrados no correspondan a los instalados por la EMPRESA, se procederá a verificar el medidor en su sitio de instalación, caso en el cual se procederá a su retiro, En el

**EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA
E.A.T. ENEROLAYAHERRERA E.S.P**

MATRICULA MERCANTIL N° 891692-14

NIT; 900 702684-5

Email: olayaherreraenergiaoh@hotmail.com

momento se levantará un acta de visita técnica, en la que se dejarán consignados todos los datos elementos y circunstancias que permitan la identificación del usuario, los hechos que se constituyan en presunta irregularidad en la utilización del servicio. En este caso el funcionario que se encuentre efectuando la revisión, realizará esta siempre en presencia del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO o una persona mayor de edad que se encuentre en el inmueble, de igual manera se le indicará y demostrará en la forma más sencilla posible la anomalía encontrada. El acta de revisión deberá ser firmada por la persona que presencié la revisión, pero previamente se le permitirá realizar las observaciones que considere pertinentes, o anexar a los documentos que considere esenciales para el desarrollo del proceso, de ella se entregará copia al SUSCRIPTOR Y/O USUARIO Dado el caso que el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO no firme el acta se dejará constancia de ello. En esta diligencia los elementos de seguridad y/o sellos faltantes o con anomalía serán reemplazados por nuevos, hecho que se debe notificar al usuario, caso en el cual si se dictamina alguna anomalía en los sellos o en los equipos de medición, se continuará con el trámite del proceso de incumplimiento del contrato imponiendo las sanciones a que haya lugar, siempre que se verifique cualquiera de las anomalías descritas en los numerales 15, 16 y 18.

- 15.3. EVALUACION Y VERIFICACIÓN DE LAS ANOMALIAS.-** Una vez detectada la ocurrencia de alguna anomalía que se constituya en posible uso no autorizado del servicio, procederá a realizar las evaluaciones y verificaciones correspondientes que permitan establecer el incumplimiento del contrato por parte del suscriptor y/o usuario y su correspondiente sanción.

Para ello se tendrán en cuenta como prueba de existencia de las anomalías entre otras, las siguientes:

- a) Acta de revisión de instalaciones y equipos de medida efectuadas por personal autorizado por la EMPRESA, en donde conste la presencia de anomalías en las instalaciones, elementos de seguridad o equipos de medida;
- b) Análisis técnico que permita identificar o detectar alteraciones internas, rastros o muestras de manipulación del medidor de energía o equipo de medida, o en los elementos de seguridad que impidan o hayan impedido el normal registro;
- c) Fotografías, videos, y demás medios que comprueben el uso no autorizado del servicio de energía eléctrica;
- d) Certificaciones de visitas efectuadas por empleados de la EMPRESA o personal autorizado por ella, en donde conste el buen funcionamiento de los equipos y elementos de seguridad, diferencia de lecturas que se constituyan en irregularidades al ser inferiores o iguales a otras previamente realizadas y que no sean plenamente justificadas por el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO;
- e) Cálculo efectuado por la EMPRESA del consumo del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO empleando factores de utilización de acuerdo con la clase de servicio de que se trate, aplicando la carga instalada aforada, en donde dicho cálculo sea superior al consumo histórico registrado por el medidor de energía antes de la detección de la anomalía;
- f) Análisis histórico de consumos, facturaciones y antecedentes comerciales.

16.- PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA CUANTÍA DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS:

Cuando se tenga la certeza por parte de la EMPRESA de que el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO ha incurrido en alguna de las conductas que generan incumplimiento del contrato de servicio público por no uso autorizado o fraudulento del servicio de energía eléctrica, se procederá a efectuar la liquidación de la sanción pecuniaria en las cuantías señaladas en el presente Contrato, siguiendo los siguientes conceptos y procedimientos:

- a) **COBRO DE SELLOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE SEGURIDAD.-** Cuando no se encuentren sellos, o se hallare defectuoso alguno de ellos o demás elementos de seguridad instalados en los equipos de medición protección,

**EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA
E.A.T. ENEROLAYAHERRERA E.S.P**

MATRICULA MERCANTIL N° 891692-14

NIT; 900 702684-5

Email: olayaherreraenergiaoh@hotmail.com

control de gabinete o celda de medida, o que los existentes no correspondan a los instalados por la EMPRESA, se liquidará y cobrará de la siguiente manera:

El valor correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada sello y/o elemento de seguridad.

Si no se liquidan reintegros se cobrará el equivalente en pesos a medio (1/2) salario mínimo legal diario vigente en la fecha de la revisión por cada sello.

En cualquier caso, el valor mínimo cobrado por sellos y elementos de seguridad será de medio salario (1/2) mínimo legal diario vigente.

- b) **Reintegros.-** Por intervención de las conexiones o aparatos de medición y control o por alteraciones que impidan su funcionamiento normal, se cobrará el consumo no registrado o consumo no autorizado, como la diferencia entre el consumo estimado por la EMPRESA y el consumo registrado o consumo medido en el equipo de medida, durante el tiempo de permanencia de la anomalía, valorado con las tarifas máximas vigentes correspondiente al mes de la detección de la anomalía, según la clase de servicio, nivel de tensión y sistema de facturación, y multiplicado por dos (2), siempre que la diferencia sea positiva.

Para el cálculo de este valor se procederá de la siguiente manera:

- ✓ El consumo no registrado o consumo no autorizado por período de facturación (C2); será la diferencia entre el consumo calculado atribuible al inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo promedio facturado durante los últimos seis (6) meses (Co).

$$C2 = C1 - Co$$

- ✓ El consumo por período calculado por la EMPRESA (C1) se determinará así:

$$C1 = Ci \times Fu \times \text{número de horas.}$$

$$Ci = \text{Carga Instalada}$$

$$Fu = \text{Factor de utilización} = \text{Hasta del 20\%}$$

Cuando no sea posible efectuar el aforo, se tomará como carga instalada la capacidad del transformador exclusivo y para SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS alimentados directamente de la red, se tomará como carga instalada el mayor valor entre la carga contratada y la capacidad nominal del componente limitante del sistema, o en su defecto los registros tomados con equipos de medición en la acometida. Si el componente limitante es el tipo de equipo de medida, el cálculo se hará con base en la carga instalada, tomando como mínimo 2 KW para servicios monofásicos y 9 KW para servicios trifásicos.

La liquidación en pesos será de dos (2) veces la cifra que resulte de valorar el consumo no registrado (C2) a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de la detección de la anomalía, por el tiempo de permanencia de la anomalía (TP) tabulado en meses.

$$VLF = 2 \times (VL (C2) \times TP)$$

En caso que se encuentre un servicio directo no registrado por el medidor de energía, el cálculo de consumo no registrado o consumo no autorizado se efectuará sobre la base de la carga encontrada en servicio directo, aplicando un factor (Fu) del 30%.

**EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA
E.A.T. ENEROLAYAHERRERA E.S.P**

MATRICULA MERCANTIL N° 891692-14

NIT; 900 702684-5

Email: olayaherreraenergiaoh@hotmail.com

Cuando se encuentre cambio en la actividad desarrollada en el inmueble se liquidarán todos los conceptos con la nueva tarifa aplicable.

En todos los casos en que no se pueda determinar el tiempo de permanencia de la anomalía, se tomará un período de tiempo (TP) en horas, equivalente a multiplicar por 3 el número de horas bimestrales o por 6 el número de horas mensuales;

- c) **REVISIÓN.-** Se cobrará de acuerdo con la Tabla de Tarifas por Servicios de Conexión y Complementarios que presta La EMPRESA, vigente a la fecha de realización de la revisión y considerando las condiciones de servicio del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO.
- d) **RETIRO Y REINSTALACIÓN DEL MEDIDOR.-** Cuando la EMPRESA requiera del retiro y la reinstalación del medidor o equipo de medida, a causa de alguna anomalía, se cobrará cada una de estas actividades de acuerdo con la Tabla de Tarifas por Servicios de Conexión y Complementarios que presta la EMPRESA vigente a la fecha de realización de la revisión y considerando las condiciones de servicio del caso;
- e) **COBRO DEL MEDIDOR O EQUIPO DE MEDIDA.-** Se cobrará el valor total del nuevo medidor de energía y equipo de medida en todos los casos en que haya sido necesario retirar el existente en el inmueble a causa de incumplimiento por parte del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO de las Condiciones Uniformes del Contrato de Servicio Público de Energía. En caso de pérdida o destrucción del medidor, el costo de su reposición será en todo caso por cuenta del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO. Cuando sea proporcionado por la EMPRESA, se cobrará de acuerdo con la Tabla de Tarifas por Servicios de Conexión y Complementarios que presta la EMPRESA vigente a la fecha de la instalación del equipo;
- f) **ADECUACIÓN DE INSTALACIONES.-** En los casos en donde se detecten anomalías en las instalaciones, elementos de seguridad (cajas, sellos, pernos, chapas, bujes, visor de la caja, etc.) o en los medidores, la EMPRESA podrá realizar las adecuaciones de las instalaciones y/o cambio del medidor, de tal manera que se garantice una correcta medición del consumo y un acceso permanente al sitio de ubicación del medidor para la toma de lecturas, o revisiones periódicas. Los valores por estos conceptos le serán facturados a los SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS a las tarifas vigentes para la fecha de las respectivas adecuaciones.

De no ser realizada la adecuación por la empresa, se le notificará al usuario o SUSCRIPTOR Y/O USUARIO la obligatoriedad de realizar a su costo, las adecuaciones y un plazo para realizarlas.

Si vencido el plazo, no han sido hechas las correcciones o adecuaciones, se procederá a suspender el servicio hasta tanto se efectúen.

17. COBRO DE CONSUMOS DEJADOS DE REGISTRAR POR RAZONES AJENAS A INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO.-

Cuando la EMPRESA encuentre medidores que no registran normalmente el consumo por causas diferentes a manipulación de los mismos, de las instalaciones, o de elementos de seguridad (sellos, pernos, chapas, etc.), se procederá a cobrar el consumo dejado de registrar de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 16 de las presentes Condiciones Uniformes, considerándose cinco (5) meses atrás para el cálculo de energía a recuperar a partir de la fecha de detección.

18. DECISIONES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO DE SERVICIO PÚBLICO POR PARTE DEL CLIENTE; NOTIFICACIONES Y RECURSOS POR LA VÍA GUBERNATIVA.-

- 18.1 Las decisiones sancionatorias serán proferidas por escrito por parte de las personas que el Gerente General de la EMPRESA determine, las cuales se notificarán en forma personal o por emplazamiento, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

**EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA
E.A.T ENEROLAYAHERRERA E.S.P**

MATRICULA MERCANTIL N° 891692-14

NIT; 900 702684-5

Email: olayaherreraenergiaoh@hotmail.com

18.2 Contra las decisiones por medio de las cuales se imponen sanciones por incumplimiento de las Condiciones Uniformes del Contrato de Servicio Público de Energía procederán los recursos por la vía gubernativa señalados en la cláusula 26.1 de las presentes Condiciones Uniformes.

19. **RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO.-** En el evento que la suspensión o corte del servicio haya sido causado por incumplimiento de las Condiciones Uniformes del contrato por parte del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO, para restablecer el servicio el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO deberá eliminar la causa que originó dicha suspensión o corte, pagar los gastos de reinstalación o reconexión y el de las sanciones pecuniarias si se hubieren proferido. El plazo para restablecer el servicio no puede exceder de tres (3) días contados a partir del momento en que haya cesado la causal de corte o suspensión del servicio. En todos los casos el restablecimiento o reconexión del servicio lo debe efectuar personal autorizado y debidamente identificado de la EMPRESA..

20. **CALIDAD Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO.-** La EMPRESA prestará el servicio de energía eléctrica con la continuidad y calidad que para el efecto ha señalado la CREG, en el Reglamento de Distribución.

En el evento en que la confiabilidad y calidad del servicio requeridos por el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO sean superiores a los estándares establecidos en el reglamento de distribución y para mejorarlos se requiera la ejecución de obras de infraestructura para reforzar el STR y/o SDL de la EMPRESA, el costo de dichas obras será asumido por el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO interesado.

21. **FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.-** De acuerdo con lo estipulado en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, se entiende como falla en la prestación del servicio el incumplimiento de la EMPRESA en la prestación continua del servicio.

La responsabilidad por falla en la prestación del servicio, de que tratan especialmente los artículos 136, 137, 139 y 142 de la Ley 142 de 1994, se determinará sobre la base del incumplimiento de los niveles mínimos de calidad y continuidad del servicio estipulados por la CREG.

22. **REPARACIONES POR FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.-** De acuerdo con lo previsto en el Art. 137 de la Ley 142 de 1994, la falla del servicio da derecho al SUSCRIPTOR Y/O USUARIO desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

- a) A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o más, dentro de un mismo período de facturación. El descuento en el cargo fijo, opera de oficio por parte de la EMPRESA.
- b) A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla más el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al SUSCRIPTOR Y/O USUARIO más el valor de las inversiones o gastos en que el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO haya incurrido para suplir el servicio.

La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

No podrá acumularse, en favor del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO el valor de las indemnizaciones a las que de lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la EMPRESA por las autoridades, si tienen la misma causa.

23. **RESPONSABILIDAD SOBRE LA RED INTERNA.-** (Instalaciones Internas). De acuerdo con las normas vigentes el diseño, construcción y mantenimiento de la red interna es responsabilidad exclusiva del SUSCRIPTOR Y/O

Carrera 4E N°44B -56 Las Delicias
Olaya Herrera (N)

Calle Las Flores Boca Satinga

**EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA
E.A.T ENEROLAYAHERRERA E.S.P**

MATRICULA MERCANTIL N° 891692-14

NIT; 900 702684-5

Email: olayaherreraenergiaoh@hotmail.com

USUARIO, razón por la cual la EMPRESA está exenta de toda responsabilidad en los eventos que comprometan dichas instalaciones.

EL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO, bajo su responsabilidad, podrá elegir el electricista, técnico electricista o Ingeniero que diseñe, construya y/o mantenga la red interna, según la competencia que las normas vigentes otorgan para actuar a cada uno de ellos.

24. **CESIÓN DEL CONTRATO Y LIBERACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.**- Salvo que las partes expresamente acuerden otra cosa, en la enajenación de los bienes raíces se entiende que hay cesión del Contrato de Servicio de Energía Eléctrica, con sus respectivos derechos y obligaciones. Esta cesión operará de pleno derecho e incluye la propiedad de los inmuebles por adhesión o destinación, empleados para utilización del servicio.

Para efectos del cambio de SUSCRIPTOR Y/O USUARIO en los registros de la EMPRESA, se deberá informar oportunamente a ésta del cambio del propietario, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble.

En los casos en que por acuerdo entre el comprador y el vendedor no opere la cesión de pleno derecho, el suscriptor podrá liberarse de las obligaciones derivadas de éste anexando documento en el cual el nuevo propietario del inmueble manifieste su consentimiento de asumir las obligaciones como suscriptor del Contrato de Servicio Público de Energía.

Además de la cesión del contrato por enajenación de inmuebles, los suscriptores podrán liberarse de las obligaciones asumidas en virtud del contrato en los siguientes casos:

- ✓ Fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite al suscriptor para continuar asumiendo las obligaciones propias del contrato;
- ✓ Cuando el suscriptor sea el propietario, poseedor o tenedor del inmueble y, mediante sentencia judicial resulte privado de la propiedad, posesión, o tenencia del inmueble en el cual se presta el servicio: En este caso la manifestación de liberación de las obligaciones propias del Contrato de Servicio Público de Energía deberá presentarse junto con copia de la respectiva sentencia;
- ✓ Cuando el suscriptor es el poseedor o tenedor del inmueble y entrega la posesión o la tenencia al propietario o a un tercero autorizado por éste: En este caso la manifestación de liberación de las obligaciones propias del Contrato de Servicio de Energía deberá presentarse ante la EMPRESA con prueba de que el propietario del inmueble o el nuevo poseedor o tenedor del bien acepta expresamente asumir tales obligaciones como suscriptor.

Cuando se presente cualquiera de las causales aquí previstas, corresponde a la persona interesada en la liberación de las obligaciones propias del Contrato de Servicio de Energía informar a la EMPRESA la existencia de dicha causal en la forma indicada.

La liberación de las obligaciones por parte del suscriptor, de acuerdo con las causales señaladas en este artículo, no implica la extinción de la solidaridad establecida por el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 del año 2001, respecto de obligaciones propias del Contrato de Servicio Público de Energía exigibles con anterioridad a la fecha en que se produzca el hecho que determina la liberación del suscriptor.

**EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA
E.A.T ENEROLAYAHERRERA E.S.P**

MATRICULA MERCANTIL N° 891692-14

NIT; 900 702684-5

Email: olayaherreraenergiaoh@hotmail.com

25. LIBERACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR ASUNTOS RELACIONADOS CON LA TENENCIA, POSESIÓN MATERIAL O LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, el suscriptor no será parte del contrato a partir del momento en que acredite ante la EMPRESA que entre el suscriptor y quienes efectivamente consumen el servicio, existe actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble. En este caso, la EMPRESA facilitará la celebración del contrato con los consumidores. Para que el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO deje de ser parte del contrato deberá presentar ante la EMPRESA copia del auto admisorio de la demanda o constancia de que se ha iniciado una actuación de policía expedida por la respectiva autoridad, en la cual conste que sobre el inmueble, identificado con exactitud por su ubicación y dirección, existe un proceso judicial o una actuación de policía, según el caso, entre el suscriptor y quienes efectivamente consumen el servicio, relacionado con la tenencia, la propiedad o la posesión del inmueble.

26. PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS.- EL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO no estará obligado a la cancelación de la factura como requisito previo para formular un reclamo. Podrá presentar directamente su queja, petición o reclamo en forma verbal o escrita, sin recurrir a intermediarios. En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por la EMPRESA; a su vez esta podrá contestar en la misma forma en que se haya dirigido a ella el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO y éste deberá acreditar la condición en la que actúa al presentar su petición, reclamación, queja o recurso.

26.1 PROCEDIMIENTO.- Deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas para la presentación de reclamos, quejas, peticiones y recursos:

- a) Formularse de manera respetuosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Código Contencioso Administrativo;
- b) Tramitarse ante la EMPRESA de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición. Para efectos de las reclamaciones y recursos se tomará como fecha de entrega de la factura, la señalada para pago oportuno;
- c) Contra los actos en que se niegue la prestación del servicio, se decida sobre la terminación del Contrato de Servicio de Energía, la suspensión, el corte del servicio, y la facturación, procede el recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación;
- d) El Recurso de reposición procede ante la EMPRESA; el recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o Representante Legal de la misma, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Dichos recursos deberán interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, y se les dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo;
- e) Cuando se rechace el recurso de apelación, procederá el recurso de queja en los términos del artículo 50 y concordantes del Código Contencioso Administrativo. Este recurso es facultativo y corresponde interponerse directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que rechaza la apelación. Recibido en tiempo el escrito, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispondrá inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso;
- f) La decisión quedará en firme cuando transcurran los términos sin que se hubieran interpuesto los recursos procedentes, o se renuncie expresamente a ellos, cuando contra las decisiones no proceda ningún recurso, cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos;

**EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA
E.A.T ENEROLAYAHERRERA E.S.P**

MATRICULA MERCANTIL N° 891692-14

NIT; 900 702684-5

Email: olayaherreraenergiaoh@hotmail.com

- g) Los recursos deberán ser radicados en la EMPRESA en los sitios destinados para tal fin;
 - h) La presentación del recurso deberá realizarse mediante escrito presentado por el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO o a través de apoderado facultado conforme a la ley; en caso de ser persona jurídica lo hará el representante legal acreditando su calidad mediante presentación del certificado de existencia y representación legal expedido en la Cámara de Comercio respectiva, con no más de treinta (30) días de antelación;
 - i) Transcurridos los términos señalados sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, o una vez resueltos los recursos interpuestos y notificadas sus respuestas, la decisión quedará en firme;
 - j) Una vez en firme la decisión respectiva, la EMPRESA podrá proceder a incluir en la facturación los valores que hayan quedado definidos;
 - k) No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación corte, y recuperación de energía, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno, o que interpuesto este, la decisión se encuentre en firme;
 - l) Para la interposición de los recursos no se requiere de presentación personal, ni intervención de abogado. Los interesados podrán utilizar los formatos que puede poner a su disposición la EMPRESA para este fin;
 - m) Para interponer los recursos contra los actos que deciden o resuelven las reclamaciones, el interesado deberá acreditar, como requisito para que se le de el trámite correspondiente, el pago de las sumas que no han sido objeto de la reclamación, o del promedio de los consumos de los últimos cinco (5) períodos;
 - n) En el evento en que el acto que resuelve el recurso de apelación confirme la decisión de la EMPRESA, en todo o en parte, esta podrá cobrar al SUSCRIPTOR Y/O USUARIO el valor de los intereses corrientes sobre los valores confirmados desde la fecha en que se facturó el cargo correspondiente, bien sea por concepto de consumo, sanción, recuperación de energía, o cualquier otro;
 - o) Los actos que decidan los recursos constarán por escrito y se notificarán personalmente, por correo certificado y cuando no fuera posible, se hará por edicto. La EMPRESA se abstendrá de suspender, terminar o cortar el servicio hasta tanto se hayan resuelto los recursos interpuestos. Si existieren conceptos o saldos que no sean objeto de controversia y no hubiesen sido pagados oportunamente, la EMPRESA procederá a la suspensión del servicio.
 - p) La Empresa, atenderá, tramitará, responderá las peticiones, reclamos y recurso que presenten los usuarios y/o suscriptores o suscriptores y/o usuarios potenciales en relación con el servicio de energía eléctrica que presta, por intermedio de la oficina que recibe las quejas. Para tal efecto llevará una relación detallada de las peticiones, reclamos y recursos presentados y del trámite y respuestas que se dieron.
27. **MODIFICACIONES AL CONTRATO Y SUS CONDICIONES UNIFORMES.**- Cualquier modificación que se haga al Contrato y sus Condiciones Uniformes por parte de la EMPRESA siempre que no constituya abuso de la posición dominante se entenderá incorporada al mismo y deberá ser notificada a través de medios de amplia circulación o en la factura de cobro, dentro de los quince (15) días siguientes a su modificación.
28. **VIGENCIA.**- Existe Contrato de Servicio Público de Energía desde que la EMPRESA define las Condiciones Uniformes en la que está dispuesta a prestarle el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la EMPRESA. El contrato se entiende celebrado por término indefinido. La EMPRESA podrá ponerle fin por las causales previstas, en estas Condiciones Uniformes, en la Ley 142 de 1994 y demás normas vigentes.

**EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA
E.A.T. ENEROLAYAHERRERA E.S.P**

MATRICULA MERCANTIL N° 891692-14

NIT; 900 702684-5

Email: olayaherreraenergiaoh@hotmail.com

29. **CAUSALES DE TERMINACIÓN.-** El Contrato de Servicio de Energía terminará por las causas previstas en la ley, y en todo caso por las siguientes:

- a) Por mutuo acuerdo;
- b) Por vencimiento del término cuando este se haya pactado;
- c) Por incumplimiento grave de las obligaciones contractuales;
- d) Por demolición del inmueble;
- e) Por terminación unilateral del contrato por parte del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO por cambio de comercializador;

En este caso, el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO podrá dar por terminado el Contrato de Servicio de Energía suscrito con la EMPRESA, siempre y cuando su permanencia con la EMPRESA haya sido por un período mínimo de doce (12) meses, el aviso de terminación no tenga una antelación inferior a un período de facturación y se encuentre a paz y salvo por el pago de las obligaciones emanadas del contrato, o garantice con título valor el pago de las obligaciones a su cargo, según lo indicado en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal, los SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS vinculados con contratos a término fijo.

La EMPRESA se abstendrá de emitir paz y salvo cuando se encuentre adelantando investigación de posibles anomalías o desviaciones, de igual manera no podrá darse por terminado el contrato de servicio público, hasta tanto se resuelvan las causas que generaron la investigación.

- f) Por las demás causas señaladas en el numeral 14.2 y concordantes de las presentes Condiciones Uniformes.

30. **DOMICILIO DE LAS PARTES:** Para todos los efectos se tendrá como domicilio del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO, el lugar donde se le presta el servicio de energía y como domicilio de la EMPRESA, el municipio de Santiago de Cali.

31. **DISPOSICIÓN FINAL.-** Hacen parte del Contrato de Servicio de Energía las Condiciones Uniformes estipuladas, así como todas aquellas normas que la modifiquen o la reglamenten, las cláusulas especiales que se pacten con los SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS, las normas de construcción de redes de la EMPRESA, EL Código Eléctrico Nacional (Norma NTC-2050), las normas del Código de Comercio y del Código Civil, en cuanto sean pertinentes y de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución CREG 108 de 1997, todas las estipulaciones que la EMPRESA aplica de manera uniforme en la prestación del servicio.

EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGÍA DE OLAYA HERRERA EAT ENEROLAYAHERRERA E.S.P. NIT 900.702.684-5

SUSCRIPTOR Y/O USUARIO
C.C. o NIT

Carrera 4E N°44B -56 Las Delicias
Olaya Herrera (N)

Calle Las Flores Boca Satinga